

NUMERO 92.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Núm. 804. Alfred Jeannotat, contra México. Dictámen del señor comisionado Wadsworth. Sesión del 9 de Junio de 1874.

El 22 de Agosto de 1855 los efectos del reclamante fueron destruidos por una partida de las fuerzas de Díaz Salgado, quien al servicio de Álvarez y Comonfort, defendía el Plan de Ayutla, y llegó á ser general de brigada. Estas tropas entraron en el mineral de la Luz, abrieron la prision y pusieron en libertad á los criminales, con quienes se asociaron despues para saquear la poblacion, incluso el almacen del reclamante.

Este procedió entonces en union de las autoridades á recoger todo lo que habia quedado de sus mercancías, las que fueron avaluadas por peritos nombrados por las mismas autoridades en la suma de 436 pesos 32 centavos. Tambien dió pasos á comprobar las pérdidas que habia sufrido y á presentar su reclamacion para que se le indemnizara. Desaparecieron en el saqueo todos sus libros, cuentas y papeles, y tuvo que descansar en el testimonio de personas que conocian íntimamente su negociacion, algunas de las cuales tenian el mismo gé-

nero de comercio. Todas estas personas presentan, no menos que el mismo interesado, pruebas nada comunes de su respetabilidad.

Estiman en 25,000 pesos el valor de todo el surtido; pero esto no es más que un cálculo que no puede ser precisamente lo justo, como tampoco se pretende que lo sea; y teniendo presente que estos respetables amigos del reclamante fueron escogidos por él, y sus buenos deseos le favorecen naturalmente, tengo la conviccion de que han de haber sido liberales en su cálculo.

Por otra parte, no nos dicen si lo formaron tasándolo en los precios al menudeo ó por mayor.

Creo que no era posible haber convertido en el acto el surtido en dinero efectivo aun tomando los últimos precios, y no debo olvidar que así lo voy á hacer ahora y á ponerlo á réditos desde luego. Para llegar en este caso aproximadamente á lo justo, debo quitar, por lo menos, el 25 por ciento de los precios por mayor.

El Gobierno de México es inconcusamente responsable por los actos del general Salgado y sus fuerzas. Doblado le llama ladron, etc., y decididamente merecia el epíteto; pero estaba investido con el poder y la autoridad de los grandes caudillos de la revolucion de Ayutla que no creian que los crímenes que cometió en nombre de Dios, Libertad y Reforma, fueran un óbice para depositar en él su confianza.

Así vemos que el general Alvarez, siendo presidente interino el 10 de Diciembre inmediato al escándalo del

mineral de la Luz, promovió á Antonio Diaz Salgado, de coronel permanente de caballería al grado de general de brigada, en revalidacion del despacho que se le extendió el 28 de Febrero de 1853.

Opino que se debe indemnizar al reclamante la pérdida de sus mercancías con la cantidad de 18,000 pesos y réditos desde el 22 de Agosto de 1855.

Es traduccion.

Washington, Julio 17 de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 254.—Setiembre 10 de 1876.

NUMERO 93

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Alegato por la defensa ante el Hon. Arbitro.

Alfred Jeannotat residente en México, por lo menos desde el año de 1843, cuando tenia diez y siete años de edad, (papel número 20) se ha llamado ciudadano de los Estados-Unidos por nacimiento.

Francisco Javier Jeannotat obtuvo carta de seguridad en México en Mayo del citado año como ciudadano

de los Estados-Unidos por naturalizacion, siendo de origen suizo. El mismo papel número 20, hoja 1.

¿Pero basta la toma de razon de esa carta de seguridad para convencerse de que Francisco Jeannotat se hizo realmente ciudadano de los Estados-Unidos por naturalizacion? ¿Cuándo se verificó este acto? ¿En qué tribunal?

Esto ha sido lo primero que el reclamante debió inquirir presentando á la Comision las únicas pruebas admisibles de ese hecho, á saber, el certificado del tribunal ante quien se formalizó la naturalizacion.

Despues ha debido probar que Francisco Jeannotat fué su padre para que le hubiese podido transmitir los derechos por él adquiridos. ¿Basta acaso la identidad de apellido para determinar la relacion de padre é hijo entre los dos Jeannotat? ¿No pudo el mayor ser solo tío del menor, si es que tenia con él algun parentesco?

Se vé, pues, cuán deficientes son en puntos esenciales, las pruebas de ciudadanía americana del reclamante, y teniéndose presente que llegó á México cuando era aún menor de edad, y lleva más de treinta años de residencia continua allí, no puede hallarse razon alguna para considerarlo con los derechos de tal ciudadanía, que tal vez no adquirió jamas.

Pero suponiendo que los hubiese adquirido y los conservara, no es fundada su reclamacion y debe desecharse.

Alega que su casa de comercio en el mineral de la
Leyes y decretos.—Tomo XXV.—Apéndice.—21.

Luz fué saqueada la noche del 22 de Agosto de 1855.

¿Cuál puede ser la razon de declarar responsable de esto al Gobierno de México?

El Sr. Wadsworth expone las siguientes como fundamento de su opinion en tal sentido:

1ª Que el robo fué cometido por tropas de Diaz Salgado, defensor del Plan de Ayutla.

2ª Que el gobierno organizado despues del triunfo de aquella revolucion, dió á Diaz Salgado el grado de general por los servicios durante ella.

Una partida poco numerosa de las fuerzas de que Diaz Salgado era tenido por jefe, destacándose del grueso de ellas, que se hallaba empeñado en un combate á inmediaciones de Guanajuato, (papel número 10) ocupó la poblacion de la Luz, y poniendo á los presos de la cárcel en libertad, se lanzó con ellos y con la plebe á robar á todos los habitantes, sin distincion de nacionales y extranjeros.

En la fecha del suceso todavía no se habia organizado el gobierno creado por el Plan de Ayutla, pues hasta el dia 4 de Octubre se nombró, conforme á él, presidente interino al general Alvarez.

Las fuerzas de Diaz Salgado no pueden ser, por tanto, consideradas como tropas del Gobierno de México, de cuyos actos fuese este responsable; pero mucho menos se puede admitir que una partida destacada de esas fuerzas, sin que conste que obrara en virtud de órdenes

especiales y al mando de un jefe reconocido, deba reputarse como autoridad para que de sus actos se hiciera responsable á dicho Gobierno.

Si el mismo Diaz Salgado á la cabeza de sus fuerzas ó de una parte de ellas hubiese ocupado la poblacion de la Luz y autorizado ó consentido por lo menos los excesos de que aquella fué víctima, seria racional considerarlo personalmente responsable de ellos. Pero consta que no se hallaba en ese lugar, sino luchando con otras fuerzas, que en aquella época de transicion reputaba enemigas, no porque sostuviesen al dictador Santa-Anna, que ya habia desaparecido de la escena, sino porque no se habian adherido completamente al Plan de Ayutla.

Y si á Diaz Salgado no se le puede imputar el saqueo de la Luz, aunque una partida que se decia perteneciente á sus fuerzas lo haya iniciado, menos se puede atribuir al gobierno que existió despues en México alguna responsabilidad porque premiara los servicios de ese jefe, cuando no se demuestra que él mismo haya sido culpable de aquel atentado, y que así se hubiese probado ni antes ni despues de que obtuviera el grado de general.

El agente que suscribe suplica respetuosamente al honorable árbitro se sirva leer los documentos presentados por la defensa y marcados con el número 31, que demuestran plenamente la irresponsabilidad de México

por el hecho que dió origen á esta reclamacion, y desecharla en consecuencia.

Firmado.—*Eleuterio Avila.*

"Diario Oficial."—Número 255.—Setiembre 11 de 1876.

NUMERO 94.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Decision del árbitro notificada en sesion de 19 de Mayo de 1875.

En el caso de Alfred Jeannotat, contra México, número 804, el árbitro es de opinion que el reclamante tiene derecho á ser considerado como ciudadano de los Estados-Únidos. Despues de un cuidadoso exámen de las pruebas voluminosas presentadas por una y otra parte, sostiene que el saqueo y destruccion de la propiedad del reclamante que motiva su queja, debe clasificarse entre las injurias inferidas á las personas y propiedades por autoridades de la República Mexicana.

Es claro que el general Diaz Salgado era uno de los sostenedores de la revolucion de Ayutla, revolucion que condujo al establecimiento del gobierno liberal de esa

República: todavía más se puede decir en verdad, que el 22 de Agosto de 1855, ese gobierno era el gobierno *de facto* de la República, como despues llegó á ser el *de jure*, y el general Salgado era un empleado de ese gobierno.

Fué una fuerza del ejército que mandaba ese general, la que, bajo las órdenes de sus oficiales entró al mineral de la Luz y de concierto con ellos saqueó la ciudad, inclusa la memoria del reclamante. El árbitro conviene con la opinion de que en la historia de las naciones ha habido revoluciones que han sido de la mayor importancia para hacer triunfar y afianzar el establecimiento de la libertad, y que esas revoluciones van acompañadas frecuentemente de males inevitables, males por los cuales apenas puede hacerse responsable al gobierno que se funda en una revolucion de esa naturaleza; pero, cuando, como sucedió en el saqueo del mineral de la Luz, el mal es innecesario y carece de objeto, debe aceptarse la responsabilidad.

Se ha alegado que en el caso á que nos venimos refiriendo, fueron los presos los que hicieron el saqueo, y la plebe de la poblacion.

Pero si así fué, soldados mandados por sus oficiales fueron los que hicieron posible el hecho para los presos: é incitaron á la plebe á que cometiera esos actos de violencia y pillaje. Parece que á no haber llegado allí la fuerza militar que debió haber protegido á los habitan-

tes pacíficos de la población, no hubiera habido la inclinación de cometer semejantes actos de violencia.

El árbitro es, por tanto, de parecer que el Gobierno mexicano debe indemnizar al reclamante; pero concurrir en las miras del señor comisionado Wadsworth, en cuanto á la parte que debe deducirse de la suma reclamada, y falla que por cuenta de esta reclamación, el Gobierno mexicano pague la suma de diez y ocho mil pesos (\$ 18,000) en oro mexicano con el rédito anual del seis por ciento, desde el 22 de Agosto de 1855, hasta que la Comisión termine sus trabajos.

Washington, Abril 9 de 1876.

Es traducción.

Washington, Julio 19 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Agosto 28 de 1876.—*J. de D. Arias*.

"Diario Oficial."—Número 255.—Setiembre 29 de 1876.

NUMERO 95.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

FALLO NUM. 657.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos. Washington. D. C. Núm. 922. Charles R. Webster, contra México. Alegato por la defensa ante los comisionados.

Este reclamante expone en su memorial que en Enero de 1867 residia en Tehuantepec y su casa fué saqueada, así como la de muchos vecinos, por las fuerzas republicanas que mandaba el coronel Canseco; habiendo él perdido en ese saqueo la suma de dos mil pesos que reclama, y consistia en el valor de su ajuar, libros, documentos de valor y objetos de lujo que tenia en dicha casa.

Hay que objetar en primer lugar que no estando registrado Webster en la matrícula de extranjeros, ni habiendo presentado sus reclamaciones á los tribunales mexicanos, ni á la sección liquidataria, si es que estima como personales los ultrajes de que se queja, no tiene derecho á hacerlas por la vía diplomática, pues no conserva en calidad de residente en el país sus derechos de extranjería, ni puede quejarse de denegación de justicia.

Además, son falsos los hechos en que apoya su reclamacion.

La informacion mandada levantar de órden del Gobierno de México, (documento número 1), demuestra que es falso que en el saqueo de 1867 haya sufrido la casa del reclamante, pues este nada tenia en Tehuantepec desde que tres ó cuatro años ántes se habia ausentado de aquel punto, y que jamas habia tenido los objetos de valor que dice le robaron.

Por estos motivos, es de desecharse la presente reclamacion como injusta, y no sometida á la competencia de esta Comision.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

“Diario Oficial.”—Número 256.—Setiembre 12 de 1876.

NUMERO 96.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos. Washington. D. C. Número 922. Charles R. Webster, contra México. Dictámen del señor comisionado Zamacona, presentado en la sesion del dia 9 de Junio de 1874.

En el expediente marcado con el número 921, se hallan constancias importantes para la decision de es te

caso. El nuevo aspecto que el interesado da allí á su reclamacion, inspira justas dudas sobre la sinceridad de ella. La prueba en que se ha querido apoyarla, no es directa, en cuanto á las pérdidas alegadas, á la vez que las pruebas de defensa acreditan circunstancias poco compatibles con lo que el reclamante asevera.

Mi opinion es que por falta de prueba debe desecharse esta reclamacion.

Es copia.

Washington, Julio 17 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 256.—Setiembre 12 de 1876.

NUMERO 97.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm 922. Charles R. Webster, contra México. Opinion del señor comisionado Wadsworth presentada en la sesion del dia 9 de Junio de 1874.

Creo que el reclamante debe ser indemnizado por los efectos que perdió en Tehuantepec, que segun parece fué un hecho vergonzoso. Los juchitecos profesaban

rencor á la ciudad de Tehuantepec y no perdian ocasion de desfogarse.

Me remito al caso de Simonson, número 643 para la explicacion de las razones en que fundo mi juicio sobre responsabilidad del Gobierno mexicano por las pérdidas ocasionadas por ese saqueo.

(Firmado).—*W. H. Wadsworth.*

Es traduccion.

Washington, Julio 18 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexia*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 256.—Setiembre 12 de 1876.

NUMERO 98.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Alegato por la defensa ante el honorable árbitro.

En esta reclamacion pide el interesado dos mil pesos por valor de muebles y libros que dice le fueron robados en el saqueo de Tehuantepec en Enero de 1867.

Las pruebas del hecho consisten en la declaracion de otro reclamante, Francisco Dubois, que dice le consta la preexistencia de las cosas de cuya pérdida se queja Webster, y que la poblacion de Tehuantepec sufrió un

saqueo en Enero de 1867, estimando en 1,500 pesos dicha pérdida.

Otro testigo afirma lo mismo.

Ha faltado una prueba muy importante para la reclamacion, y es la de que el saqueo de que se trata haya sido autorizado por los jefes que ocuparon la plaza de Tehuantepec.

No habiendo habido, como realmente no hubo, tal autorizacion, no puede hacerse responsable al Gobierno de México de los actos de pillaje cometidos inevitablemente por la tropa al apoderarse de un lugar de que el enemigo habia estado en posesion.

El que suscribe ha demostrado en su alegato en el caso de Simonson, número 643, que no hubo responsabilidad de parte de las autoridades por el saqueo de Tehuantepec.

Además, las pruebas de defensa en el caso desechado de Webster, número 921, ponen de manifiesto la exageracion de las pérdidas que Webster haya podido sufrir en ese saqueo, siendo de notar que aun los mismos testigos que apoyan su reclamacion, reducen á 1,500 pesos la importancia atribuida por ellos á tales pérdidas, y que otro testigo que primero declaró en favor de aquel, y que tambien es reclamante (*F. Lanfrance*) dice que Webster tenia escasos recursos y que vivia económicamente.

Lo mismo han declarado otros testigos refiriendo, Plácido de Leon, que Webster nada poseia y estuvo vivien-

do nueve meses á expensas de su compatriota Thomas Carlock, el que le ha servido de testigo.

Seguramente nada perdió Webster, pero aun cuando haya algo perdido, esta fué una de las consecuencias del estado de guerra en que se hallaba el país donde él habia fijado su residencia, sometiéndose á sufrirlas como los demas habitantes.

No tiene, pues, derecho á indemnizacion alguna.

Firmado.—*Eleuterio Avila.*

“Diario Oficial.”—Número 256.—Setiembre 12 de 1876.

NUMERO 99.

Comiston mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm. 922.—Charles R. Webster contra México.—Decision del árbitro notificada en la sesion del 19 de Mayo de 1875.

En el caso número 922 de Charles R. Webster contra México, parece incuestionable que el reclamante era ciudadano de los Estados- Unidos.

Mas no cree el árbitro que las pruebas presentadas le den derecho á una indemnizacion. Se queja de que en Enero de 1867, durante el saqueo de la poblacion

de Tehuantepec, las tropas del general Canseco robaron y destruyeron efectos de su propiedad. Pero á pesar de que está probado que el reclamante tenia esos efectos algun tiempo antes de ese acontecimiento, no hay ningun testigo ocular positivo de que estuvieran allí cuando comenzó el saqueo.

Tampoco está probado que los soldados que saquearon la poblacion estaban bajo el mando de los oficiales, ó de que estos les hubieran dado permiso para cometer tales actos de violencia.

Bajo tales circunstancias el árbitro no considera que estaria justificado para conceder una indemnizacion, y es por lo mismo de parecer que esta reclamacion debe ser desechada.

Washington, Abril 11 de 1875.

Es traduccion.

Washington, Julio 17 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Agosto 30 de 1876.—*Juan de D. Arias.*

“Diario Oficial.”—Número 256.—Setiembre 12 de 1876.